



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veintiocho (28) de enero de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001 31 03 002 2020 00001 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **MICHELÁ ANDREA CELEDON CASTILLO** Contra **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**. Derecho fundamental al debido proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por MICHELÁ ANDREA CELEDON CASTILLO Contra JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

La Unidad Inmobiliaria Cerrada Bosquez de Ranchomio a través de apoderad judicial inicio demanda ejecutiva contra de YOLANDA CASTILLO ECHEVERRY, el cual le correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, por las expensas de administración atrasadas del lote 3 en dicha propiedad, el cual fue radicado 2018-00412-00.

La Unidad Inmobiliaria demandante, informó en el libelo de demanda que la dirección de notificación de YOLANDA CASTILLO ECHEVERRI, es precisamente en lote 03 de dicha copropiedad, siendo de su pleno conocimiento que dicho predio nunca ha sido domicilio de YOLANDA CASTILLO y que actualmente se encuentra deshabitado.

Mediante poder asignado por la señora YOLANDA CASTILLO ECHEVERRI, en la Notaria Tercera de la ciudad, se le confirió mandato para realizar las gestiones pertinentes con el ánimo de lograr la enajenación del lote 03, de la Unidad inmobiliaria cerrada bosques ranchomio, por lo tanto, los efectos jurídicos resultantes del desarrollo del proceso número 412 de 2018, se extiende a ese mandato, lo que convierte en Litis -consorte necesario dentro de dicho proceso.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

PRETENSIONES:

Solicita la accionante, que se le reconozca su calidad de Litis - consorte cuasi necesario dentro del proceso seguido en el Juzgado Civil Municipal de Valledupar, bajo radicado 2018-00412-000.

Que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de la causa seguida en el Juzgado Civil Municipal de Valledupar, bajo radicado 2018-00412-000.

Ordenar se retrotraigan las actuaciones realizadas dentro del proceso seguido en el Juzgado Civil Municipal de Valledupar, bajo radicado 2018-00412-000.

Ordenar se realice la notificación de la señora YOLANDA CASTILLO ECHEVERRRI, conforme lo establece los art. 289 a 301 del código general del proceso.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Los folios obrantes en el proceso identificado con el radicado 2018-00412-00.
2. Copia del mandato de fecha 05 de marzo de 2019.
3. Copia de algunas facturas del servicio público de energía eléctrica que se genera por el consumo que de este servicio se realiza.

PARTE ACCIONADA:

1. No aportaron.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído 16 de enero de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR, y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

Con auto de fecha 24 de enero de 2020, se vinculó a la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA DE BOSQUES DE RANCHOMIO, a la Dra., PATRICIA PUENTES SIMIN, apoderada judicial de la parte demandante, a la demandada YOLANDA CASTILLO ECHEVERRRI, y su apoderada judicial MICHELA ANDREA CELEDON CASTILLO, el cual se les concedió el término de Un (01) día para que se pronunciara sobre los hechos de la acción de tutela.

3

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR:

Alega que la circunstancia que la señora YOLANDA CASTILLO ECHEVERRI, otorgó poder a la tutelante, aduce que se aportó copia simple de dicho documento y que dicho poder no hace a la accionante litisconsorte cuasi necesario, ni la facultad para procurar la protección de los derechos fundamentales de quien confiere el poder, pues, el mandato que le fue otorgado no se puede inferir en ello, máxime que el mismo solo se otorgó para gestión, cosa que no podría ser distinta, pues, no está demostrado la calidad de abogada de Michela Celedon Castillo.

En virtud de lo anterior, solicita que se niegue el amparo solicitado.

CONTESTACION DEL DR. JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES:

Manifiestan que el Despacho debe analizar detenidamente y de una vez por todas resolver la situación que se ha presentado en ese proceso.

Se atienen a lo que el señor Juez en su sabe y entender resuelva.

CONTESTACIÓN DE LA SEÑORA YOLANDA CASTILLO ECHEVERRI:

Alega que nunca fue informada oficialmente sobre la existencia de un proceso en su contra, y que la demandante en conversaciones le decía que el proceso había prosperado. Así mismo, inició el trámite de insolvencia en la Notaria Primera del Valledupar, siendo radicada la orden de suspensión el 25 de julio de 2019, sin embargo, con posterioridad a esa fecha se realiza la liquidación del crédito y se efectúa el embargo del predio tal como puede ser verificado en los documentos que hacen parte del proceso con radicado 2018-000412-00.-

En virtud de lo anterior, solicita que le ampare el derecho fundamental al debido proceso, ordenar al Juzgado Civil Municipal de Valledupar, reconozca la calidad de Litis consorte cuasi necesario a la accionante dentro del proceso bajo radicado 2018-00412-00, se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso seguido en el Juzgado Civil Municipal de Valledupar, bajo radicado 2018-00412-000 y ordenar el levantamiento del embargo efectuado por la parte demandante dentro de proceso bajo radicado 2018-0412-00.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, está legitimado por parte pasiva por ser a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales invocados y por tramitar el proceso.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico por resolver: es ¿Vulneró el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, el derecho fundamental el debido proceso a MICHELA ANDREA CELEDON CASTILLO, al no reconocerla como Litis consorte cuasi necesario y a YOLANDA CASTILLO ECHEVERRI al no notificarla del proceso ejecutivo que cursa en su contra?

Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela Sentencia T-218/18:

"La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme al mandato constitucional, este mecanismo privilegiado de protección debe cumplir con los requisitos de **legitimación en la causa**, que evalúa tanto la capacidad del accionante, como la del accionado, para acudir legítimamente al debate que tendrá lugar en el trámite de tutela; de **subsidiariedad**, en razón a que solo procede cuando se han agotado todos los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela, o cuando no existe medio judicial legalmente previsto para debatir el caso concreto; y de **inmediatez**, que exige que su interposición sea oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, por tanto es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga

a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de oposición del demandado.

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-671/17:

Requisitos generales de procedencia:

"La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes¹. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, *"con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo"*².

Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional³ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad:

- (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;
- (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable;
- (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;
- (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁴; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y
- (v) que no se trate de sentencias de tutela.

Requisitos específicos de procedencia

Además de los requisitos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido unos requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, relacionados con graves defectos que las hacen incompatibles con los preceptos constitucionales⁵. De estos, al menos uno debe cumplirse para que la acción de tutela sea procedente. Así mismo, debe tenerse en cuenta que una misma irregularidad puede dar lugar a la configuración de varios de estos defectos.

1. Defecto material o sustantivo: la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el defecto sustantivo se presenta cuando: (i) la providencia judicial se basa en una norma inaplicable al caso concreto, ya sea porque no se ajusta a este, no está vigente por haber sido derogada o fue declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos *erga omnes* que han

¹ Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

² Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁴ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁵ Véanse, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005, T-666 de 2015 y T-582 de 2016.

definido su alcance; (iii) se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso, que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (iv) la norma pertinente es inobservada e inaplicada⁶ o (v) no se hace uso de la excepción de inconstitucionalidad y, por el contrario, se emplea una interpretación normativa sin tener en cuenta que resulta contraria a los derechos y principios consagrados en la Constitución⁷. En estos eventos, el juez de tutela debe intervenir excepcionalmente, para garantizar la vigencia de los preceptos constitucionales, a pesar de la autonomía que, en principio, tienen los jueces para definir las normas en las que se fundamenta la solución del caso puesto a su consideración⁸.

2. Defecto fáctico: se configura cuando la providencia judicial es el resultado de un proceso en el que (i) dejaron de practicarse pruebas determinantes para dirimir el conflicto, o que (ii) habiendo sido decretadas y practicadas, no fueron apreciadas por el juez bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional, o que (iii) carecen de aptitud o de legalidad, bien sea por su inconducencia, impertinencia o porque fueron recaudadas de forma inapropiada⁹.

3. defecto procedimental: el juez, al dictar su decisión o durante los actos o diligencias previas, desatiende o deja de aplicar las reglas procesales pertinentes. La Sentencia T-781 de 2011 explicó que se han reconocido dos modalidades de defecto procedimental: (i) absoluto, cuando el juez sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia, pretermite etapas sustanciales del procedimiento, pasa por alto el debate probatorio o dilata injustificadamente tanto la adopción de decisiones como su cumplimiento¹⁰, y (ii) por exceso ritual manifiesto, esto es, cuando arguye razones formales a manera de impedimento, que implican una denegación de justicia.

Esta segunda modalidad, de acuerdo con la Sentencia SU-215 de 2016, se puede dar cuando el juez (i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que en determinadas circunstancias pueden constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas, o (iv) se omite el decreto oficioso de pruebas cuando haya lugar a ello.

4. Decisión sin motivación: el juez no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, o lo hace apenas de manera aparente, a pesar de que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que le compete proferir. Al respecto, ha dicho esta Corte que solo cuando *"la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado"*¹¹.

5. Desconocimiento del precedente: el juez desconoce el precedente jurisprudencial sobre determinado asunto, sin exponer una razón suficiente para apartarse. En estos casos, es necesario: (i) determinar la existencia de un precedente o grupo de precedentes aplicables al caso y distinguir las reglas decisionales contenidas en ellos; (ii) comprobar que la providencia judicial debió tomar en cuenta tales precedentes, pues, de no hacerlo, desconocería el principio de igualdad, y (iii) verificar si el juez tuvo razones fundadas para apartarse del precedente, bien por encontrar diferencias fácticas entre este y el caso analizado, bien porque la decisión debía ser adoptada de otra manera

⁶ Véanse, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias T-781 de 2011, SU 424 de 2012, T-388 de 2015 y T-582 de 2016. Ha dicho la Corte que, en tales casos, la decisión judicial pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad que debe dejarse sin efectos, para lo cual la tutela resulta ser el mecanismo idóneo y apropiado.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de 2013.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2016.

⁹ Ibíd. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, al adelantar el estudio del material probatorio, el operador judicial debe utilizar *"criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas"*.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-950 de 2011.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-233 de 2007 y T-709 de 2010.

para lograr una interpretación más armónica con los principios constitucionales y más favorable a la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales¹².

6. Defecto orgánico: el juez que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia. Ha dicho la Corte Constitucional que, entre otros supuestos, este defecto se produce cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, así como cuando adelantan alguna actuación o emiten un pronunciamiento por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones¹³.

7. Error inducido: la providencia judicial se soporta en hechos o situaciones en cuya realización participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia, cuyo manejo irregular induce a error al funcionario judicial, con grave perjuicio para los derechos fundamentales de alguna de las partes o de terceros. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, son requisitos de esta causal los siguientes: (i) la providencia que contiene el error está en firme; (ii) la decisión se adopta respetando el debido proceso, por lo que no hay una actuación dolosa o culposa del juez; (iii) no obstante, la decisión resulta equivocada, pues se fundamenta en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas en las cuales hay error; (iv) ese error es atribuible al actuar de un tercero (órgano estatal u otra persona natural o jurídica), y (v) la providencia judicial produce un perjuicio *ius fundamental*¹⁴.

8. Violación directa de la Constitución: el juez adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Constitución, ya sea porque (i) deja de aplicar una disposición *ius fundamental* a un caso concreto o (ii) aplica la ley al margen de los preceptos Superiores.

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, la actora acude a la tutela busca la protección a los derechos fundamentales tales como el debido proceso, cuya pretensión es que se le reconozca la Litis consorte cuasi necesario, se retrotraigan las actuaciones realizadas dentro del proceso seguido en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, y se ordene la notificación a YOLANDA CASTILLO ECHEVERRI.

Cabe resaltar que la parte accionada y vinculadas fueron notificados, sin embargo, esta agencia judicial mediante auto de fecha 24 de enero de 2020, vinculó a MICHELA ANDREA CELEDON CASTILLO, como apoderada judicial de la parte ejecutada, sin embargo, es dable aclarar que MICHELA ANDREA CELEDON CASTILLA, no es apoderada judicial de YOLANDA CASTILLO ECHEVERRI, además, es la accionante del presente asunto, para lo cual, se ha garantizado el debido proceso.

Ahora bien, analizando las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo promovido por la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA BOSQUE DE RANCHOMIO contra YOLANDA CASTILLO ECHEVERRI, tenemos que el Juzgado accionado libró mandamiento ejecutivo mediante providencia de fecha 06 de noviembre de 2019, luego de ello, por medio de proveído de data 25 de junio de 2019 profirió el auto de seguir adelante con la ejecución, después de haber agotado los medios de notificación personal establecidos en la ley 1564 de 2012.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-140 de 2012.

¹³ Corte Constitucional, Sentencias T-446 de 2007 y T-929 de 2008.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-863 de 2013.

Así mismo, la actora acude al proceso mediante escrito fechado 20 de noviembre de 2019, solicitando su reconocimiento de Litis consorte cuasi necesario, petición ésta que a la fecha no ha sido resuelta por parte del Juzgado accionado; no obstante, observa este juez de tutela que las accionante pretende buscar la protección de unos derechos fundamentales que le son propios de la demandada en el proceso ejecutivo, puesto que, la ejecutada no le ha otorgado poder especial, amplio y suficiente para que la represente dentro del proceso ejecutivo referido, incluso, el poder otorgado no es el original y, además, las facultades allí conferidas son para vender, no son para que la represente en el proceso adelantado contra la demandada, ni tampoco, dentro de presente juicio constitucional no se avizora poder especial alguno para que actúe en nombre de la accionante.

Igualmente, yerra la actora al indicar que el poder conferido en el hecho sexto al indicar que los efectos del poder se extienden al mandato, pues, el poder conferido se vislumbra es para vender y cabe resaltar que se aportó copia del mismo, y no su original.

Así las cosas, la actora carece de legitimidad con respecto a las pretensiones que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de la causa seguida en el Juzgado Civil Municipal de Valledupar, bajo radicado 2018-00412-000, ordenar se retrotraigan las actuaciones realizadas dentro del proceso seguido en el Juzgado Civil Municipal de Valledupar, bajo radicado 2018-00412-000 y ordenar se realice la notificación de la señora YOLANDA CASTILLO ECHEVERRRI, conforme lo establece los art. 289 a 301 del código general del proceso, puesto que no tiene poder especial en el proceso ejecutivo referido ni tampoco en la acción de tutela.

Así lo ha indicado la jurisprudencia al manifestar que **La legitimación en la causa presenta dos facetas**, de un lado se encuentra la "**legitimación activa**", desarrollada por el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, según la cual se podrá acudir al mecanismo de tutela, así: (i) por ejercicio directo, es decir, quién interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso. Del otro lado, se encuentra la "**legitimación pasiva**", desarrollada por los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991, la cual exige que la persona natural o jurídica a quien se demanda en vía de tutela, sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar los derechos fundamentales.

De acuerdo a lo anterior, no se avizora en el presente caso, que se acredite con las condiciones establecidas la Corte Constitucional, para que haga procedente de la acción de tutela, situación está que conduce a declarar su improcedencia.

En gracia de discusión, si pasara el examen de la legitimación por activa, la presente acción constitucional no cumple con los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Con respecto al primer requisito la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional.

El hoy accionante acude al Juez de Tutela en busca de la protección de sus derechos fundamentales constitucionales los cuales han sido presuntamente vulnerados por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, como el debido proceso.

Así entonces, para éste Juez constitucional el presente asunto se trata que la accionante no se ha reconocido como Litis consorte cuasi necesario y a la demandada Yolanda Castillo Echeverri, vinculada no le notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo en el proceso ejecutivo que impetró la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA BOSQUES RANCHOMIO.

Asimismo, observa éste Juez de Tutela que dicho asunto no tiene relevancia constitucional dado a que tanto la accionante debe esperar que el Juzgado accionado le resuelva el su petición de fecha 20 de noviembre de 2019, puesto que a fecha no le ha vulnerado derechos fundamental alguno, pues, a la fecha no le ha negado su solicitud, y la señora Yolanda Castillo Echeverri, debe acudir al proceso en primer lugar y defender sus derechos allá en sede judicial, dado a que no acreditado alguna causa que no lo pudiera hacer.

(i) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción constitucional,

en estos casos, debe cumplir con los preceptos estipulados por la Corte para la configuración de un perjuicio irremediable en caso de existir otro medio de defensa judicial, dichos requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea tenido en cuenta como irremediable y permita prosperar con la acción son los siguientes: (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. (**Sentencia T 375 - 2018**).

Ahora bien, se ha dicho que la acción de tutela es improcedente cuando el actor cuenta con otros medios ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales constitucionales que hoy se pretende su protección en sede de tutela, por ende, analizando las actuaciones procesales del proceso ejecutivo cuestionado, se avizora que la actora presentó escrito de fecha 20 de noviembre de 2019, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, donde solicita que se le reconozca como Litis consorte cuasi necesario y que se declare la nulidad de todo lo actuado.

Así entonces, lo pretendido por la actora es improcedente dado a que cuenta con otros medios de defensa judicial para buscar la protección de los derechos fundamentales constitucionales, puesto que, a la fecha el Juzgado no le ha vulnerado ningún derecho constitucional dado a que a la fecha no se resuelto su solicitud de calenda 20 de noviembre de 2019, resaltando que el 19 de diciembre de 2019 hasta el 13 de enero de 2020, los justicia entró en vacancia judicial.

Así mismo, en cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-480 de 2011**, dijo:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, **los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.** En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrillas fuera de texto)

37

Aunado a lo anterior, la actora debe de agotar los medios ordinarios, en primer lugar, para la defensa de sus derechos, por cuanto, como se podría ordenar al Juzgado que le reconozca una situación jurídico procesal cuando ni siquiera se ha pronunciado, es decir, no le ha negado a la fecha su solicitud, por lo tanto, teniendo en cuenta la jurisprudencia, el conflicto hoy ventilado el juez de tutela no es el competente, sino la jurisdicción civil la que esta llamada en resolver tal asunto, es decir, el juez de conocimiento, quien en primera medida, debe proteger los derechos afectados.

Por otra parte, la demandada YOLANDA CASTILLO ECHEVERRI, aduce que no fue notificada del proceso ejecutivo, sin embargo, no ha acudido al proceso ni ha otorgado poder especial para proponer alguna nulidad por indebida notificación, es decir, a través de la accionante acude al juez de tutela, cuando no se percibe alguna causa que le impida acudir al proceso y proponer la acciones pertinentes para que el juez de resuelva si tiene derecho a ello.

Sin más elucubraciones, se declara improcedente la acción de tutela por no reunir los requisitos formarles aludidos para la prosperidad la presente acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

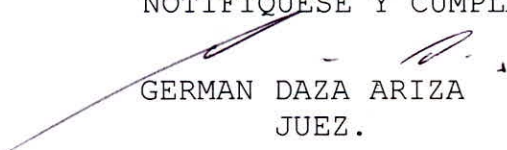
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por MICHELA ANDREA CELEDON CASTILLO contra JUZGADO TERCERO . CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por falta de legitimación por activa, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: **Notifíquese** esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.

